

Turbaco, marzo 13 de 2019

RESOLUCIÓN No. 000026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

PETICIONARIO:	C.C. o NIT No. 806.007.924-6 NONA S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	C.C. 73.210.921 JORGE ANGEL MORALES QUINTANA
CLASE DE IMPUESTO:	IMPUESTO DE REGISTRO FECHA DEL PAGO: 28 DE OCT. DE 2016
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° 000004 de 26 de enero de 2018.	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 21 de enero de 2018 CODIGO DE REGISTRO No.EXT-BOL-18-007364
DIRRECCION: Barrio Centro - San Diego, Calle Campo Santo No. 9-74. Cartagena - Bolívar.	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 05 de febrero de 2018.

El Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 850 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2.277 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y,

I. CONSIDERANDO

1° Que mediante Resolución No. 000004 de 26 de enero de 2018, la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR profirió el acto administrativo, mediante el cual resolvió una petición de devolución por pago de lo no debido, presentada por el señor JORGE ANGEL MORALES QUINTANA en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **NONA S.A.S.**

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor JORGE ANGEL MORALES QUINTANA en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **NONA S.A.S.**, presentó memorial el día 21 de enero de 2018, con Código de Registro No. EXT-BOL-18-007364, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3° Que el recurrente, aduce en su memorial los siguientes motivos de inconformidad:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

“Que al momento de resolver o negar la petición del reintegro de los dineros objeto de reclamación no se consideraron los siguientes documentos:

- *Copia escritura No. 5157 de 22 de noviembre de 2017.*
- *Formulario de calificación – constancia de inscripción.*
- *Boleta de pago de impuestos de registro No. 201700067790 – Gobernación de Bolívar.*
- *Recibo de caja emitido por la superintendencia de notariado y registro No. 971665”.*

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el despacho decidir: ¿si el acto contenido en la escritura pública No. 3874 de fecha 18 de agosto de 2016, es un acto sin cuantía? y ¿si el pago del impuesto de registro, realizado por la sociedad comercial **NONA S.A.S.**, mediante recibo No. 201600038242 de 28 de octubre del 2016, constituye un pago de lo no debido?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido:

El Artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "*los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.*"

En 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2.277, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde dispuso, en su Artículo 11, que el término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2.536 del Código Civil.

Según recibo No. 201600038242 de 28 de octubre del 2016, el contribuyente pagó la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.354.064) por concepto de Impuesto de Registro.

El contribuyente en su petición inicial alega que el acto de escisión contenido en la escritura pública No. 3874 de fecha 18 de agosto de 2016, es un acto sin cuantía, y que en su caso particular le fue liquidado como un acto con cuantía.

El impuesto de registro, viene reglamentado en la ordenanza 11 de 2000 (Actual estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar), en sus artículos 75 al 102, y es aquel, que se genera por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

El impuesto de registro se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995 y la ordenanza 11 de 2000. El sujeto activo es el Departamento de Bolívar y es soportado, como sujeto pasivo por los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Revisado el memorial del recurso de reconsideración, encontramos el argumento del contribuyente consistente en el hecho, que al momento de resolver o negar, la petición del reintegro de los dineros objeto de reclamación, no se consideró o estudio por parte del Ente Departamental la escritura pública No. 5157 de 22 de noviembre de 2017. Respecto a este motivo de inconformidad, debemos manifestar, que examinado el expediente y concretamente la petición presentada, encontramos que la escritura señalada por el contribuyente no fue aportada a la petición inicial, así como tampoco, fue relacionada en el acápite correspondiente a los anexos, luego entonces, resultaba imposible para la Administración Departamental, entrar a valor tal documento, pues, este debió ser aportado junto con la petición, si se pretendía hacer valer como medio probatorio.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, encontramos que según lo dicho por el contribuyente y lo que se evidencia de las pruebas allegadas al expediente, nos hallamos frente a un caso de pago del impuesto de registro originado en la inscripción de un acto de escisión suscrito entre PARKE 475 S.A.S. y NONA S.A.S., formalizado mediante escritura pública No. 3874 de fecha 18 de agosto de 2016.

Considera el contribuyente que este es un acto sin cuantía y que erróneamente se registro como un acto con cuantía.

En cuanto a la figura jurídica de la escisión, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, señala: "habrá escisión cuando: 1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades. 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades".

A su turno, el literal f del artículo 89 de la ordenanza 11 de 2000, dispone:

"ARTICULO 89.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- ...
- f) *La inscripción de reformas relativas a la escisión, función o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesiones de cuotas o partes de interés;*"

Como se observa, de la norma trascrita, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía: "La inscripción de reformas relativas a la escisión, función o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesiones de cuotas o partes de interés". En este orden de ideas, aquellos actos que si impliquen aumentos de capital, cesiones de cuotas o partes de interés, si se consideran actos con cuantía.

Revisando, la escritura pública No. 3874 de fecha 18 de agosto de 2016, evidenciamos que según consta en dicho documento, en acta de asamblea general de accionistas No. 009 de la sociedad PARKE 475 S.A.S., se consignó lo siguiente:

"En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, a los 28 días del mes de junio de dos mil dieciséis (2.016), siendo las 10:00 de la mañana, se reunieron en las oficinas de la sociedad PARKE 475 S.A.S., los accionistas en asamblea extraordinaria, previa convocatoria efectuada el 3 de junio de 2016...

...PROYECTO DE ESCISIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES PARKE 475 S.A.S. Y NONA S.A.S.

Entre los actuales accionistas de las sociedades PARKE 475 S.A.S. y NONA S.A.S., se ha celebrado el presente compromiso de escisión, en virtud del cual la sociedad PARKE 475 S.A.S. será la escindida y transferirá un parte de su patrimonio a una sociedad ya existente llamada NONA S.A.S., recibido por esta mediante absorción, de la cual será beneficiaria, así...

...D) Aprobación de los nuevos capitales de las sociedades PARKE 475 S.A.S. Y NONA S.A.S.

Una vez presentado el proceso de escisión el nuevo capital suscrito y pagado de la sociedad escidente PARKE 475 S.A.S., es la cantidad de DIESCINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.820.000)...

... Una vez presentado el proceso de escisión el nuevo capital autorizado de la sociedad NONA S.A.S., es la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) moneda legal colombiana, dividido en OCHENTA MIL (80.000) de valor nominal de MIL PESOS (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una.

Así mismo una vez presentado el proceso de escisión el nuevo capital suscrito y pagado de la sociedad beneficiaria NONA S.A.S., es la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda legal colombiana, dividido en DIEZ MIL (10.000) acciones de valor nominal de MIL PESOS (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una...

.. la anterior proposición de fusión y aumento de capital suscrito y pagado de las sociedades que intervienen, fueron aprobados por unanimidad para que proceda a publicar en un diario de amplia circulación nacional el proyecto escisión..." (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Como se observa claramente del texto transcrito, tomado de la escritura pública No. 3874 de fecha 18 de agosto de 2016, el acto de escisión si implica aumentos de capital de las sociedades PARKE 475 S.A.S. Y NONA S.A.S., por tanto, si se incurre en el hecho generador del tributo, el cual se causó al momento de realizar la solicitud de registro de dicho acto jurídico.

Puestas así las cosas, podemos colegir sin lugar a dudas, que no le asiste razón alguna al contribuyente en sus reclamaciones, por no haberse dado la figura jurídica de pago de lo no debido, luego entonces, y de conformidad a los argumentos aquí expuestos, este despacho administrativo confirmara la decisión de primera instancia.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000004 de 26 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución por pago de lo no debido, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al el señor JORGE ANGEL MORALES QUINTANA en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **NONA S.A.S.**, a la siguiente dirección procesal **Barrio Centro - San Diego, Calle Campo Santo No. 9-74. Cartagena -Bolívar**, conforme a los Artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

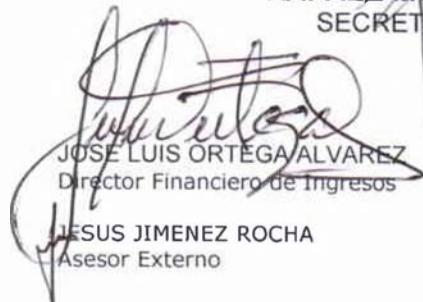
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotado en debida forma el procedimiento administrativo.

13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORALES HERNANDEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

V.BO.


JOSE LUIS ORTEGA ALVAREZ
Director Financiero de Ingresos

PROYECTO

JESUS JIMENEZ ROCHA
Asesor Externo